

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones de las concesiones que amparan el uso, aprovechamiento y explotación comercial de las frecuencias 1350 kHz y 89.1 MHz, concernientes a las estaciones con distintivo de llamada XETB-AM y XHETB-FM en Gómez Palacio, Durango, así como el otorgamiento de un título de concesión única para uso comercial, a favor de Chat FM, S.A. de C.V.

Antecedentes

Primero.- Acuerdo cambios de AM A FM. El 15 de septiembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el “DOF”), el *“Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital”,* (el “Acuerdo de AM a FM”).

Segundo.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Tercero.- Decreto de Ley. En fecha 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”,* el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Cuarto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF, el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez por el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico”,* publicado en el referido medio de difusión oficial el 4 de marzo de 2022.

Quinto.- Prórroga de la Concesión. Mediante Resolución P/IFT/050717/385 de fecha 5 de julio de 2017, el Pleno del Instituto resolvió prorrogar la vigencia del título de concesión para explotar comercialmente la frecuencia 1350 kHz, a través de la estación con distintivo de llamada XETB-AM en Gómez Palacio, Durango, para lo cual expidió con fecha 27 de septiembre de 2018, el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro

radioeléctrico para uso comercial, a favor de Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V. (la “Cedente”), con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del 15 de abril de 2020 al 15 de abril de 2040, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”).

Sexto.- Solicitud de Cesión de Derechos. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 12 de septiembre de 2022, la Cedente solicitó autorización para llevar a cabo la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en la concesión, así como el otorgamiento de una Concesión Única, a favor de Chat FM, S.A. de C.V.

Séptimo.- Requerimiento de Información. Por oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1539/2022, notificado el 30 de septiembre de 2022, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la “DGCR”), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (la “UCS”), requirió a la Cedente información adicional.

Octavo.- Solicitud de Ampliación del Plazo para atender el Requerimiento de Información. Con escrito presentado en el Instituto el 14 de octubre de 2022, la Cedente solicitó la ampliación del plazo para efecto de estar en posibilidad de desahogar el requerimiento de información señalado en el Antecedente Séptimo de la presente Resolución.

Noveno.- Autorización de Ampliación del Plazo para atender el Requerimiento de Información. Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/11709/2022, notificado el 24 de octubre de 2022, la DGCR autorizó la ampliación del plazo por un período de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente en aquel que surtió efectos la notificación.

Décimo.- Autorización de Cambio de Frecuencia. Al amparo del Acuerdo de AM a FM, el Pleno del Instituto mediante Resolución P/IFT/261022/795 del 26 de octubre de 2022, resolvió autorizar el cambio de frecuencia de la concesión para explotar comercialmente la frecuencia 1350 kHz, a través de la estación con distintivo de llamada XETB-AM, en Gómez Palacio, Durango, a una frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada, y como consecuencia, otorgar una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial en la banda de Frecuencia Modulada, la cual expidió el 16 de marzo de 2023, en la frecuencia 89.1 MHz, a través de la estación con distintivo de llamada XHETB-FM en Gómez Palacio, Durango, a favor de la Cedente, con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del 15 de abril de 2020 al 15 de abril de 2040 (la “concesión”), de conformidad con lo establecido en la Ley.

Décimo Primero.- Atención al Requerimiento de Información. Con escritos presentados vía correo electrónico del Instituto el 31 de octubre de 2022 y en la Oficialía de Partes del Instituto el 1 y 30 de noviembre de 2022, la Cedente atendió el requerimiento de información que se menciona en el Antecedente Séptimo de la presente Resolución.

Asimismo, con la atención al requerimiento de información, se adjuntó una carta compromiso de fecha 11 de octubre de 2022, mediante la cual Chat FM, S.A. de C.V. (la “Cesionaria”), a través de su representante legal, se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asumir las condiciones que al efecto establezca el Instituto.

Décimo Segundo.- Solicitud de Opinión en Materia de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/18217/2022 notificado vía correo electrónico institucional el 8 de noviembre de 2022, la DGCR adscrita a la UCS, solicitó a la Unidad de Competencia Económica (la “UCE”) del Instituto, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos.

Décimo Tercero.- Solicitud de Opinión del Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Mediante oficio IFT/223/UCS/1122/2022 notificado el 10 de noviembre de 2022, el Instituto, a través de la UCS solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”), la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Cesión de Derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”).

Décimo Cuarto.- Alcance a la Atención al Requerimiento de Información.- Mediante escrito presentado ante el Instituto el 30 de noviembre de 2022, la Cedente presentó información y/o documentación adicional.

Décimo Quinto.- Primera Opinión en materia de Competencia Económica. El 5 de diciembre de 2022, la UCE a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/490/2022 notificó vía correo electrónico institucional a la UCS, su opinión en materia de competencia económica, respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos, en relación a la frecuencia 1350 kHz, a través de la estación con distintivo de llamada XETB-AM, en Gómez Palacio, Durango.

Asimismo, con oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/496/2022, notificado vía correo electrónico institucional a la UCS el 20 de diciembre de 2022, la UCE sustituyó su opinión, toda vez que recibió de la Dirección General de Ingeniería de Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto, información relacionada con la cobertura de estaciones de radiodifusión en diversas localidades, incluida Gómez Palacio Durango.

Décimo Sexto.- Opinión del Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Mediante oficio 2.1.2.- 731/2022 de fecha 20 de diciembre de 2022, recibido en el Instituto el mismo día, mes y año, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, remitió la opinión a la Solicitud de Cesión de Derechos, contenida en el diverso oficio número 1.- 896 de fecha 20 de diciembre de 2022, suscrito por el Subsecretario de Transporte en ausencia del Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Décimo Séptimo.- Alcance a la Solicitud de Cesión de Derechos. Por escrito presentado ante el Instituto el 20 de junio de 2023, la Cedente en alcance a la Solicitud de Cesión de Derechos presentó información adicional, mediante la cual solicita se incluya como objeto de la cesión de derechos, la frecuencia 89.1 MHz, con distintivo de llamada XHETB-FM en Gómez Palacio, Durango, lo anterior, derivado de la autorización de cambio de frecuencia por Resolución P/IFT/261022/795 del 26 de octubre de 2022.

Asimismo, con el referido escrito presentado el 20 de junio de 2023, se exhibió una carta compromiso de fecha 14 de junio de 2023, mediante la cual Chat FM, S.A. de C.V., además de la frecuencia de AM 1350 kHz, XETB-AM, también hace referencia a la frecuencia 89.1 MHz, con distintivo de llamada XHETB-FM en Gómez Palacio, Durango, y se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes respecto de sus títulos de concesión correspondientes y asumir las condiciones que al efecto establezca el Instituto.

Décimo Octavo.- Alcance a la Solicitud de Opinión en Materia de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1639/2022, notificado vía correo electrónico institucional el 31 de agosto de 2023, la DGCR adscrita a la UCS, remitió a la UCE información adicional a la Solicitud de Cesión de Derechos, presentada por la Cedente el 20 de junio de 2023.

Décimo Noveno.- Segunda Opinión en materia de Competencia Económica. El 19 de septiembre de 2023, la UCE a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, mediante oficio IFT/226/UCS/DG-CCON/272/2023 notificó vía correo electrónico institucional a la UCS, su opinión en materia de competencia económica, respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos, la cual incluye las frecuencias 1350 kHz y 89.1 MHz con distintivos de llamada XETB-AM y XHETB-FM, respectivamente, ambas en Gómez Palacio, Durango.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de

control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Conforme a lo establecido en los artículos 7, 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente al Titular de la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR; es así que en términos del artículo 34, fracción II del ordenamiento jurídico en cita, corresponde a la UCS tramitar y evaluar las solicitudes de cesión o modificación de las concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

Con respecto a lo planteado y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar las cesiones relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Cesión de Derechos que nos ocupa.

Segundo.- Marco Legal aplicable de la Cesión de Derechos y Obligaciones. La normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar y, en su caso, obtener de este Instituto la autorización para ceder los derechos y obligaciones de los títulos de concesión en materia de radiodifusión, se encuentran regulados por la Constitución, la Ley, la Ley Federal de Derechos y el Estatuto Orgánico.

En efecto, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dota de facultades al Instituto para autorizar las cesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, asimismo señala que éste deberá notificar al Secretario del ramo previo a su determinación, la solicitud de cesión quien podrá emitir su opinión técnica no vinculante en un plazo de 30 (treinta) días naturales.

Por su parte, el artículo 110 de la Ley, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 110. Sólo las concesiones para uso comercial o privado, esta última con propósitos de comunicación privada, podrán cederse previa autorización del Instituto en los términos previstos en esta Ley.

El Instituto podrá autorizar dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión parcial o total de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones, siempre que el cesionario se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuman las condiciones que al efecto establezca el Instituto.

La autorización previa de la cesión a que se refiere este artículo podrá solicitarse siempre y cuando haya transcurrido un plazo de tres años contados a partir del otorgamiento de la concesión.

No se requerirá autorización por parte del Instituto en los casos de cesión de la concesión por fusión de empresas, escisiones o reestructura corporativas, siempre que dichos actos sean dentro del mismo grupo de control o agente económico.

A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los 30 días naturales siguientes a su realización.

En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión, previo análisis que realice sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.

Si la cesión actualizara la obligación de notificar una concentración conforme lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto resolverá dentro del plazo previsto para dicho procedimiento, adicionando las consideraciones señaladas en este capítulo.

Las autoridades jurisdiccionales, previamente a adjudicar a cualquier persona la transmisión de los derechos concesionados, deberán solicitar opinión al Instituto respecto del cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley.

Las concesiones de uso público o comercial cuyos titulares sean los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios y los órganos constitucionales autónomos, se podrán ceder a entes de carácter público incluso bajo esquemas de asociación público-privado, previa autorización del Instituto”

En esa tesitura, se desprende que los supuestos que deben cumplimentarse para que se autorice la cesión de derechos de una concesión en materia de radiodifusión son: (i) que el cesionario persona física o moral de orden privado o público, se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto; (ii) que la concesión esté vigente, y haya transcurrido un plazo de 3 (tres) años contados a partir del otorgamiento; (iii) que se cuente con el análisis en materia de competencia económica en el mercado correspondiente, cuando la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones **a otro concesionario que preste servicios**

similares en la misma zona geográfica y (iv) que se cuente con la opinión técnica no vinculante por parte de la Secretaría.

Ahora bien, aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-C, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales, correspondiente a la titularidad por cesión de derechos de concesión, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se solicita la cesión de derechos correspondiente, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de la misma.

Tercero.- Cambio de Frecuencia de AM a FM. Como se señaló en el Antecedente Décimo, el Instituto autorizó a la Cedente el cambio de la frecuencia de AM para operar en la banda de FM, en términos de lo establecido en el Acuerdo de AM a FM.

El numeral Sexto del citado Acuerdo de AM a FM establecía expresamente los términos bajo los cuales los Concesionarios debían observar a efecto de operar en la banda de frecuencias de FM, para lo cual disponía lo siguiente:

*“**SEXTO.-** El concesionario o permisionario deberá iniciar operaciones en la frecuencia de FM en un plazo no mayor de un año, contado a partir de que se notifique el cambio de frecuencia, atendiendo a los parámetros autorizados.*

El concesionario o permisionario deberá continuar la operación de la frecuencia de AM, estando obligado a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación en las frecuencias de AM y FM durante un año, contado a partir del cambio de frecuencias, salvo que en la cobertura de la estación de AM se encuentren poblaciones que únicamente reciben el servicio de AM, debiendo transmitir en forma simultánea el mismo contenido en ambas frecuencias por el tiempo que determine la Comisión en cada caso.

Vencido dicho plazo, concluirá el derecho del concesionario o permisionario de usar, aprovechar y explotar la frecuencia de AM, y únicamente podrá prestar el servicio concesionado a través de la frecuencia de FM.”

[Énfasis añadido]

En consistencia con lo anterior, la autorización de cambio de frecuencia en su Considerando Quinto denominado Condiciones de Operación, en particular la Condición 2 señala que el concesionario deberá iniciar operaciones en la frecuencia de FM en un plazo no mayor a un año, contado a partir del día siguiente a aquel en que le haya sido notificada la aprobación de los parámetros técnicos, para lo cual deberá dar aviso al Instituto de dicha situación dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a que ello acontezca.

Asimismo, la Condición 3 establece que el concesionario está obligando a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación en las frecuencias de AM y FM durante un año, contado a partir del cambio de frecuencia autorizada, y una vez transcurrido el plazo de transmisión simultánea el concesionario deberá avisar por escrito al Instituto que ha dejado de transmitir en la frecuencia en la banda de AM, la cual revertirá de pleno derecho al Estado, y únicamente podrá prestar el servicio concesionado a través de la banda de FM, sin necesidad de pronunciamiento por parte de este Instituto, salvo que éste determine y notifique, previo a la conclusión del año de transmisión simultánea, que en la cobertura determinada de conformidad con las disposiciones técnicas aplicables de la estación de AM, se encuentran poblaciones que únicamente reciben dicha señal, en cuyo caso el concesionario deberá continuar con la transmisión en forma simultánea del mismo contenido en ambas frecuencias, hasta que el Instituto determine y notifique al concesionario que la continuidad del servicio de radiodifusión sonora está debidamente garantizada.

Cuando el aviso de inicio de operación en la frecuencia de FM a que se refiere la referida Condición 2 de la autorización referida en el Antecedente Décimo de la presente Resolución, no sea presentado en tiempo y forma, se presumirá que el concesionario inició operaciones en la banda de FM, el último día del plazo concedido, sin perjuicio del incumplimiento a las disposiciones legales o administrativas e imposición de las sanciones que, en su caso, determine este Instituto en materia de verificación o supervisión.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Cesión de Derechos. Atento a los requisitos legales establecidos en el Considerando Segundo de la presente Resolución, la UCS realizó el análisis de la Solicitud de Cesión de Derechos de la concesión, del cual se colige lo siguiente:

- a) Por cuanto hace a la opinión técnica de la Secretaría, mediante oficio 1.- 896 de fecha 20 de diciembre de 2022, emitió opinión favorable respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos presentada por la Cedente.
- b) Los requisitos referidos en el artículo 110 de la Ley fueron acreditados, por parte de la Cedente en los términos siguientes:
 - La Cesionaria acreditó ante este Instituto su idoneidad para poder ser concesionaria a través de la escritura pública número 39, de fecha 2 de febrero de 2022, pasada ante la fe del Licenciado Nicanor Moyeda Frías, Titular de la Notaría Pública número 13 de la Ciudad de Piedras Negras, Coahuila, e inscrita en el Registro Público de Comercio de Piedras Negras, bajo el folio mercantil electrónico N-2022008030 de fecha 3 de febrero de 2022, en la cual se hizo constar la constitución de dicha sociedad.
 - La DGCR verificó que el instrumento notarial que presentó la Cedente para acreditar la idoneidad de la Cesionaria para ser concesionaria, contara con los elementos legales necesarios para tal fin, esto es, que en dicho instrumento se estableciera: i)

como objeto de la sociedad la explotación de servicios de televisión y radio abiertas; ii) que la sociedad es de nacionalidad mexicana, y que cuenta con cláusula de exclusión de extranjeros; iii) que la duración de la sociedad es mayor a la vigencia del título de concesión; y iv) la acreditación del representante legal de la Cesionaria.

- La Cesionaria, en alcance a la Solicitud de Cesión de Derechos a que se refiere el Antecedente Décimo Séptimo de la presente Resolución, presentó la carta de fecha 14 de junio de 2023, por la que se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes de los títulos de concesión que amparan la operación de las frecuencias 1350 kHz, y 89.1 MHz con distintivos de llamada XETB-AM y XHETB-FM, respectivamente, ambas en Gómez Palacio, Durango, y asumir las condiciones que al efecto establezca el Instituto.
- La concesión otorgada originalmente el 3 de julio de 1969, por la Secretaría, actualmente tiene como vigencia un periodo de 20 (veinte) años, contados a partir del 15 de abril de 2015 al 15 de abril de 2040.

De lo anterior se desprende que han transcurrido más de 3 (tres) años desde su otorgamiento hasta el momento de la Solicitud de Cesión de Derechos, con lo cual se acredita el supuesto normativo indicado en el tercer párrafo del artículo 110 de la Ley.

- En atención al requisito consistente en disponer de un análisis en materia de competencia económica respecto de los efectos que el acto de cesión tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente, en los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, la UCE mediante el oficio señalado en el Antecedente Décimo Noveno de la presente Resolución, emitió opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos, en la que indicó en la parte conducente que:

*“Con base en la información disponible, se determina que la operación consistente en la cesión de derechos y obligaciones de 1 (un) título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, al amparo del cual se operan las estaciones de radiodifusión sonora con distintivos de llamada **XEBT-AM** y **XHEBT-FM**, ubicadas en la localidad de Gómez Palacio, Durango (Localidad), por parte Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V. (Cedente) a favor de Chat FM, S.A. de C.V. (Cesionario) —Operación—, previsiblemente no tendrían efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio de radiodifusión sonora comercial (SRSC) en la banda FM y AM en la Localidad. Ello en virtud de que:*

*a) **En la banda de FM:** (i) antes de la Operación, el grupo de interés económico (GIE) del Cesionario es titular de 2 (dos) concesiones para prestar el SRSC en FM con cobertura en la Localidad, lo que representa una participación de 12.50% (doce punto cincuenta por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en esa localidad, (ii) con motivo de la Operación, el GIE del Cesionario participaría en la provisión del SRSC en FM en la Localidad, a través de 3 (tres) de las 16 (dieciséis) estaciones con cobertura,*

con lo que alcanzaría una participación de 18.75% (dieciocho punto setenta y cinco por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura para prestar el SRSC en la banda FM en la Localidad, (iii) el valor del Índice Herfindahl-Hirschman (IHH), el cual mide el grado de concentración en el mercado, después de la Operación, calculado en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad, se ubica en 1,875 (mil ochocientos setenta y cinco) puntos, y presenta una variación de 156 (ciento cincuenta y seis) puntos, lo que en términos del "CRITERIO TÉCNICO PARA EL CÁLCULO Y APLICACIÓN DE UN ÍNDICE CUANTITATIVO A FIN DE DETERMINAR EL GRADO DE CONCENTRACIÓN EN LOS MERCADOS Y SERVICIOS CORRESPONDIENTES A LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN" (Criterio Técnico)³³ es indicativo de que es poco probable que la Operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia,³⁴ y (iv) el porcentaje de acumulación que alcanzaría el GIE del Cesionario como consecuencia de la Operación, inferior al 20% (veinte por ciento), se ubica por debajo del umbral de 30% (treinta por ciento) a que se refiere el artículo 7, inciso b), del Criterio Técnico, a partir del cual se podría considerar que existen potenciales riesgos de que una operación en el sector de radiodifusión tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.³⁵

b) **En la banda de AM:** (i) antes de la Operación, el GIE del Cesionario no es titular de concesiones para prestar el SRSC en AM con cobertura en la Localidad, por lo que, con motivo de la Operación, el GIE del Cesionario participaría por primera vez en la provisión del SRSC en AM en la Localidad, en sustitución del Cedente, a través de la estación objeto de la Operación, (ii) el IHH, calculado en términos del número de estaciones para prestar el SRSC en AM con cobertura en la Localidad, no presenta ninguna variación, lo que en términos del Criterio Técnico es indicativo de que es poco probable que la Operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, y (iii) la participación de 50% (cincuenta por ciento) que tendrían los agentes económicos involucrados antes y después de la Operación se debe a que solo existen dos frecuencias en la banda de AM operando en la Localidad"

Consecuentemente, con la opinión vertida por la UCE se atiende a lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 110 de la Ley. A este respecto, a juicio de esa unidad administrativa la cesión de derechos de referencia, previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio de radiodifusión sonora comercial (el "SRSC") en las bandas FM y AM en Gómez Palacio, Durango (la "Localidad"), en virtud de que:

³³ Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/criterio_tecnico_2022.pdf.

³⁴ Al respecto, el Criterio Técnico ofrece una referencia de situaciones en las que una operación no genera preocupaciones en materia de competencia económica y situaciones que requieren una evaluación a detalle. En particular, artículo 6 del Criterio Técnico establece lo siguiente:

"**Artículo 6.** El Instituto considerará que es poco probable que una concentración tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, cuando posteriormente a ésta suceda alguna de las siguientes situaciones:

- a) $IHH \leq 2,000$ puntos;
- b) $2,000 < IHH \leq 2,500$ y $\Delta IHH \leq 150$ puntos; o
- c) $IHH > 2,500$ y $\Delta IHH \leq 100$ puntos.

(...)"

Ver Acuerdo por el cual el Pleno del IFT emite la modificación al Criterio Técnico; disponible en:

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenido-general/competencia-economica/modificacionalcriteriotecnico-paracalcularelniveldconcentracionenmercadosdetyr-dof23022262compressed.pdf>.

Véase también: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/criterio_tecnico_2022.pdf.

³⁵ Al respecto, el Criterio Técnico ofrece una referencia de situaciones en las que una operación no genera preocupaciones en materia de competencia económica y situaciones que requieren una evaluación a detalle. En particular, artículo 7, inciso b) del Criterio Técnico establece lo siguiente:

"**Artículo 7.** Aun cuando una concentración implique valores del IHH y del ΔIHH que se ubiquen dentro de los umbrales establecidos en el numeral anterior [Artículo 6], el Instituto podrá considerar que existen potenciales riesgos de que ésta tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia, si sucede una o varias de las siguientes circunstancias:

- a) ...
- b) El agente económico resultante de la operación alcance una participación superior al 35% (treinta y cinco por ciento) en cualquier mercado del sector de telecomunicaciones o superior al 30% (treinta por ciento) en cualquier mercado del sector de radiodifusión;
- c) ..."

En la banda de FM: Antes de la Operación, el grupo de interés económico (el "GIE") del Cesionario es titular de 2 (dos) concesiones para prestar el SRSC en FM con cobertura en la Localidad, lo que representa una participación de 12.50% (doce punto cincuenta por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad, así, con motivo de la operación, el GIE del Cesionario participaría en la provisión del SRSC en FM en la Localidad, a través de 3 (tres) de las 16 (dieciséis) estaciones con cobertura, con lo que alcanzaría una participación de 18.75% (dieciocho punto setenta y cinco por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura para prestar el SRSC en la banda FM en la Localidad. El valor del Índice Herfindahl-Hirschman (el "IHH"), el cual mide el grado de concentración en el mercado, después de la Operación, calculado en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad, se ubica en 1,875 (mil ochocientos setenta y cinco) puntos, y presenta una variación de 156 (ciento cincuenta y seis) puntos, lo que en términos del Criterio Técnico es indicativo de que es poco probable que la Operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia; en consecuencia, el porcentaje de acumulación que alcanzaría el GIE del Cesionario como consecuencia de la Operación, inferior al 20% (veinte por ciento), se ubica por debajo del umbral de 30% (treinta por ciento) a que se refiere el artículo 7, inciso b), del Criterio Técnico, a partir del cual se podría considerar que existen potenciales riesgos de que una operación en el sector de radiodifusión tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.

En la banda de AM: Antes de la Operación, el GIE del Cesionario no es titular de concesiones para prestar el SRSC en AM con cobertura en la Localidad, por lo que, con motivo de la Operación, el GIE del Cesionario participaría por primera vez en la provisión del SRSC en AM en la Localidad, en sustitución del Cedente, a través de la estación objeto de la Operación, por otro lado, el valor del IHH después de la Operación, calculado en términos del número de estaciones para prestar el SRSC en AM con cobertura en la Localidad, no presenta ninguna variación, lo que en términos del Criterio Técnico es indicativo de que es poco probable que la Operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, y finalmente la participación de 50% (cincuenta por ciento) que tendrían los agentes económicos involucrados antes y después de la Operación se debe a que solo existen dos frecuencias en la banda de AM operando en la Localidad.

- c) Asimismo, la Cedente adjuntó a la Solicitud de Cesión de Derechos el comprobante de pago de derechos, relativo al estudio de solicitud y en su caso, la autorización de cambios o modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, correspondiente al cambio de la titularidad por cesión de derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 174-C, fracción II de la Ley Federal de Derechos, por lo que también se considera satisfecho el requisito en comentario.

Derivado de lo anterior, y en virtud de que la UCS comprobó el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley, y demás disposiciones aplicables a la materia de radiodifusión y de igual forma, no se advierte ninguna causa o impedimento legal, se considera procedente autorizar a la Cedente, la Solicitud de Cesión de Derechos de las concesiones a favor de la Cesionaria, conforme al contrato de cesión gratuita de los derechos de la concesión, mismo que fue acompañado en la documentación presentada a este Instituto para la tramitación de la referida cesión.

Asimismo, la Cesionaria deberá cumplir íntegramente con todas y cada una de las condiciones y obligaciones establecidas en la concesión indicada en el párrafo que antecede y demás disposiciones jurídicas aplicables con motivo de la adquisición del carácter de titular de la misma.

Conforme a lo anterior, la Resolución de cesión de derechos no constituye un acto de aplicación del Acuerdo de AM a FM; en razón de que ésta no restringe, altera o modifica algún derecho u obligación contenida o derivada de alguna autorización otorgada a favor de la Cedente

Quinto.- Otorgamiento de una Concesión Única. Atendiendo mandato constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, de acuerdo a su modalidad de uso.

El artículo 66 de la Ley, establece que se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, y el 67 de la Ley distingue a la concesión única de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso comercial confieren el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones, como se advierte de la lectura siguiente:

*“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, **la concesión única será:***

*1. **Para uso comercial:** Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;*

(...)”

(énfasis añadido)

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una, como se aprecia a continuación:

“Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos

orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.”

(énfasis añadido)

En ese sentido, se requiere que toda aquella persona física o moral que cuente con una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico, obtenga una concesión única la cual otorgue derechos para prestar los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión como lo dispone el artículo 3 fracción XII de la Ley.

Ahora bien, derivado de la cesión de derechos y obligaciones de la concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que se analiza a través de esta Resolución, de considerarse procedente, se estima necesario otorgar en este acto administrativo al Cesionario una concesión única para uso comercial que le permita, en términos del último párrafo del artículo 75 de la Ley, la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico que obtendrá. La cual, con base en el artículo 72 de la Ley podrá entregarse por un plazo de hasta treinta años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI, Título Cuarto de esta Ley.

La presente Resolución contiene el Título de concesión única a que se refiere el párrafo anterior, el cual establece los términos y condiciones a que estará sujeta la Cesionaria.

Sexto.- Vigencia de la Concesión Única para uso comercial. En términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única será hasta por 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de notificación de la concesión única.

Al respecto, es importante resaltar que la vigencia se ajusta a lo estipulado en la Ley, toda vez que se trata de un nuevo acto de otorgamiento que estará sujeto a las disposiciones del marco regulatorio vigente, por lo que se considera que no existe impedimento alguno para que el Instituto conforme a sus atribuciones conferidas establezca el máximo periodo de vigencia en las concesiones a otorgar.

Finalmente, se debe advertir que dicho plazo máximo previsto en la Ley es congruente con la vigencia otorgada para las concesiones para uso comercial en materia de radiodifusión que el Instituto ha resuelto previamente a favor de otros concesionarios, lo cual refleja un trato equitativo en relación con las concesiones cuyo otorgamiento se resuelve en virtud de la presente Resolución.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 15 fracción IV,

17 fracción I, 66, 67 fracción I, 72, 75 y 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a **Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.**, ceder los Derechos y Obligaciones de las concesiones para uso, aprovechamiento o explotación comercial de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico **1350 kHz** y **89.1 MHz**, para prestar el servicio público de radiodifusión sonora con distintivo de llamada **XETB-AM** y **XHETB-FM**, en Gómez Palacio, Durango, a favor de **Chat FM, S.A. de C.V.**, en los términos indicados por la presente Resolución y en lo señalado por el contrato de cesión gratuita de los derechos de la concesión de referencia.

En consecuencia, a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, se tiene a **Chat FM, S.A. de C.V.**, como Concesionario para todos los efectos legales conducentes, respecto de las concesiones a que se refiere este Resolutivo.

Segundo.- En términos de los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución, se otorga a favor de **Chat FM, S.A. de C.V.** una concesión única para uso comercial, con una vigencia de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de su notificación.

Tercero.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Cuarto.- La presente autorización tendrá una vigencia de 90 (noventa) días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia la empresa **Chat FM, S.A. de C.V.**, deberá presentar original o copia certificada del contrato de cesión de derechos y obligaciones celebrado entre **Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.** y **Chat FM, S.A. de C.V.**, respecto de las concesiones de bandas para uso comercial tanto de la frecuencia de AM como de FM, señaladas en el Resolutivo Primero de esta Resolución, toda vez que en el contrato de cesión de derechos celebrado entre las partes y acompañado en la documentación presentada a este Instituto para la tramitación de la Solicitud de Cesión, solo hace referencia a la concesión de la frecuencia 1350 kHz con distintivo de llamada XETB-AM.

El plazo señalado en el párrafo anterior, podrá ser prorrogado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluido dicho plazo, sin que hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, la presente Resolución quedará sin efectos y se tendrá por no autorizada la cesión de derechos materia de la presente Resolución.

Quinto.- Chat FM, S.A. de C.V., asume todas las obligaciones de la concesión que hubieren quedado pendientes de cumplimiento con anterioridad a que surta efectos la autorización a que se refiere la presente Resolución, asimismo, deberá cumplir con las obligaciones de la concesión objeto de cesión, las que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias, y administrativas aplicables a la materia.

Sexto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.** el contenido de la presente Resolución.

Asimismo, una vez que se haya suscrito el título de concesión única por el Comisionado Presidente, en los términos indicados en el Resolutivo Tercero anterior, la Unidad de Concesiones y Servicios deberá notificar personalmente el título de concesión única a que se refiere el Resolutivo Segundo de la presente Resolución a **Chat FM, S.A. de C.V.**

Séptimo.- Una vez que la presente Resolución y el título de concesión única sean notificados, remítanse en su oportunidad, al Registro Público de Concesiones para efectos de su inscripción.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/251023/490, aprobada por unanimidad en la XXVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 25 de octubre de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2023/10/27 2:51 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 74523
HASH:
2654866395F931237E82BD816D9B5122C265C3A62A8648
2F49788983CF279975

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2023/10/30 9:47 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 74523
HASH:
2654866395F931237E82BD816D9B5122C265C3A62A8648
2F49788983CF279975

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2023/10/30 10:09 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 74523
HASH:
2654866395F931237E82BD816D9B5122C265C3A62A8648
2F49788983CF279975

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2023/10/31 12:34 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 74523
HASH:
2654866395F931237E82BD816D9B5122C265C3A62A8648
2F49788983CF279975